

Expediente núm. 153/2017

Resolución núm. 80/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho:

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Isabel Lifante Vidal

D. Carlos Flores Juberías (ponente)

En Valencia, a 14 de junio de 2018

En respuesta a la reclamación presentadas al amparo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana por D. [REDACTED], mediante escrito de fecha 5 de diciembre de 2017 (Reg. Entr. Núm. 10312 de 07.12.2017), ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Como queda acreditado el expediente del presente caso, en la fecha arriba indicada D. [REDACTED] dirigió escrito de reclamación ante este Consejo poniéndole de manifiesto que habiendo revisado el Portal de Transparencia que ofrece el *Ajuntament d'Aldaia* (Valencia) había constatado que con fecha de 4 de diciembre se había publicado en la misma una información sobre la propuesta de presupuestos para el 2018 del Gobierno municipal, que en su opinión “resulta[ba] incomprensible para la gran mayoría y no cumple con los mínimos establecidos por la legislación sobre transparencia y gobierno abierto. Además, la misma

“desde el punto de vista económico adolece de gran parcialidad: No se detalla de si es presupuesto de gastos o ingresos; no se establece ninguna fórmula para comparar los números con la ejecución anterior o con presupuestos precedentes; sólo aparecen gastos clasificados por capítulos; no incluyen información sobre la entidad de capital municipal Aldaia Próxima S.U.; y tampoco se incluyen las bases de ejecución de este presupuesto”.

Solicitando por todo ello “una subsanación inmediata de todas estas cuestiones”

Segundo.- Por parte de este Consejo, y al objeto de brindar una respuesta adecuada a la reclamación del Sr. [REDACTED], con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, se procedió a conceder trámite de audiencia al *Ajuntament d'Aldaia*, instándole con fecha de 2 de enero de 2018 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pueda resultar relevante. Solicitud que resultó ignorada por la administración afectada que a fecha de hoy sigue sin haber dado respuesta alguna.

Tercero.- Asimismo, por parte de la Oficina de Apoyo de este Consejo se procedió a visualizar la página señalada por el reclamante, al objeto de valorar adecuadamente el sentido de su reclamación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- A tenor de lo establecido en el 42.1.b) de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para “requerir, a iniciativa propia o como consecuencia de denuncia o reclamación, la subsanación de incumplimientos de las obligaciones recogidas en esta ley”, así como –esta vez por mandato del apartado e de la misma disposición– “velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa contenidas en esta ley”.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el *Ajuntament d’Aldaia*– se halla sin ningún género de dudas sujeta a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la *Comunitat Valenciana*”.

Tercero.- Y tampoco plantea dudas el derecho del Sr. [REDACTED] a instar la actuación de este Consejo al amparo del art- 42.1.b), antecitado, toda vez que el art. 11 de esa misma norma garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley –acciones ambas que, por lo demás, sí que lleva a cabo el reclamante al alegar en su escrito tanto los motivos por los cuales se dirige a este Consejo como la convicción de haberle sido vulnerado su derecho a la información pública.

Cuarto.- La cuestión que compete resolver a este Consejo en el caso que nos ocupa se reduce a comprobar si efectivamente son reales o no las carencias detectadas por el reclamante en el Portal de la Transparencia de la *Ajuntament d’Aldaia*, y si estas deberían haber sido subsanadas por la administración reclamada en virtud de las obligaciones a que a esta está sujeta en virtud de la legislación aplicable en materia de transparencia. Con la peculiaridad de que una respuesta negativa a la segunda de las cuestiones planteadas obviaría toda necesidad de responder a la primera.

Y eso es en efecto lo que sucede en el caso que nos ocupa. El artículo 8 de la Ley 19/2013, de 19 de diciembre, que especifica las obligaciones a que están sujetas las administraciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley en lo tocante a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria, señala en su apartado d) del punto primero, la obligación de publicar “los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las Administraciones Públicas”, pero nada se dice en él al respecto de los documentos elaborados previamente a su aprobación. Dado que –recuérdese- el objeto de la reclamación del Sr. [REDACTED] versaba no sobre los presupuestos del *Ajuntament d’Aldaia* para el 2018 sino sobre la propuesta de presupuestos del Gobierno municipal, cabe argumentar la inexistencia de obligación alguna de publicidad activa a este respecto y, en consecuencia, resulta posible obviar la exigencia de intelegibilidad que sí sería en cambio exigible en el documento definitivo en el que se plasmaran los citados presupuestos.

Quinto.- Adicionalmente, no estará de mas señalar que incluso en el supuesto de que la reclamación del Sr. [REDACTED] hubiera estado fundada en Derecho, la misma habría debido ser desestimada por desaparición sobrevenida de su objeto, toda vez que la

comprobación llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de este Consejo durante la instrucción del presente expediente reveló que los presupuestos municipales del *Ajuntament d'Aldaia*, que obviamente ya se encuentran en periodo de ejecución, se hallan correctamente publicados en la página web municipal, concretamente en el siguiente enlace:

<http://www.aldia.es/es/areas-municipales/economia-hacienda-y-patrimonio/informacion-economica-de-interes/i/103744/1879/pressupost-2018>

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

DESESTIMAR la reclamación formulada por D. [REDACTED] frente al *Ajuntament d'Aldaia*, mediante escrito de fecha 5 de diciembre de 2017.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, ante el Juzgado Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tiene la sede el *Ajuntament d'Aldaia*, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho